

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

TESIS

**"LA NECESIDAD DE REGULAR EN LA LEY DE  
HIDROCARBUROS, EL DERECHO DE DEFENSA EN LA  
CONSTITUCION DE SERVIDUMBRES DE EXPLORACION Y  
EXPLOTACION EN LAS AREAS PETROLERAS"**

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

POR

**DENNIS FRANCISCO ARCHILA RODRIGUEZ**

Previo a optar al Grado Académico de  
**LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

Y a los Títulos de

**ABOGADO Y NOTARIO**

GUATEMALA, SEPTIEMBRE 1995

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

39  
-(3077)  
C 4

**JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

ECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
OCAL I	Lic. Luis César López Permouth
OCAL II	Lic. José Francisco De Mata Vela
OCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
OCAL IV	Br. Edgar Orlando Najarro Vásquez
OCAL V	Br. Carlos Leonel Rodríguez Flores
CRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN  
TECNICO PROFESIONAL**

ECANO	
in funciones)	Lic. Mario Estuardo Gordillo Galindo.
AMINIADOR	Lic. José Guillermo Alfredo Cabrera Matínez
AMINADOR	Lic. Mauricio García Rivera
AMINADOR	Lic. Luis González Rámila
CRETARIO	Lic. Ricardo Alvarado Sandoval

OTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Públicos de Tesis)

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Edificio Universitario, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica



Guatemala, 10 de ~~enero~~ <sup>enero</sup> de 1985. FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
SECRETARIA

Señor Lic. Juan Francisco Flores Juárez  
Decano de la Facultad de CC. JJ. y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho.

17 III  
Hoy  
19 85  
OFICIAL

Señor Decano:

Respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto de manifiestarle que por resolución emanada de esa Decanatura, se me designó como Asesor de Tesis del Bachiller DENNIS FRANCISCO ARCHILA RODRIGUEZ, quién elaboró el trabajo intitulado: LA NECESIDAD DE REGULAR EN LA LEY DE HIDROCARBUROS, EL DERECHO DE DEFENSA EN LA CONSTITUCION DE SERVIDUMBRES DE EXPLORACION Y EXPLOTACION EN LAS AREAS PETROLERAS".

Al Bachiller ARCHILA RODRIGUEZ, se le brindó la asesoría necesaria para la elaboración del trabajo antes mencionado, se le orientó en cuanto al uso de los métodos y las técnicas aplicables para este tipo de investigación.

Por lo tanto me permito rendir el dictamen correspondiente, en el sentido de que el trabajo de tesis cumple con los requisitos establecidos en las normas contenidas en el reglamento respectivo, razón por la cual puede continuarse con el trámite administrativo previo a la obtención del grado académico y los títulos que esta Unidad Académica confiere.

Sin otro particular, me suscribo del señor Decano deferentemente,

"D Y ENSEÑAD A TODOS"

Lic. José Luis Aguilar Méndez  
ABOGADO Y NOTARIO

JLAM/amch  
c.c. archivo

D DE SAN CARLOS  
GUATEMALA


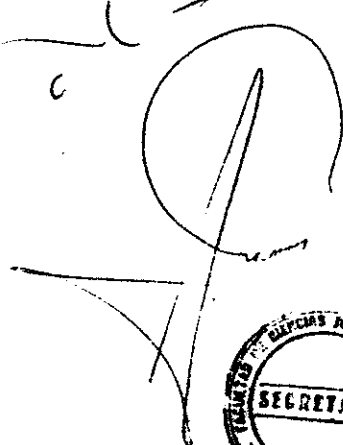



DE CIENCIAS  
S Y SOCIALES  
Secretaría, Zona 12  
1, Centroamérica



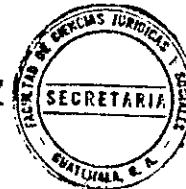
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;  
Guatemala, veinte de julio de mil novecientos noventa y -  
cinco.-----

Atentamente pase al Lic. ROBERTO ESTUARDO HORALES GOMEZ, -  
para que proceda a revisar el trabajo de tesis del Bachi -  
ller DENNIS FRANCISCO ARCHILA RODRIGUEZ y en su oportunidad  
emita el dictamen correspondiente.-----

*[Handwritten signature]*  
alht  


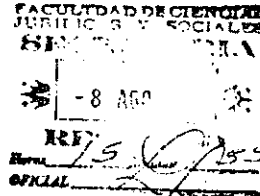
**LIC. ROBERTO ESTUARDO MORALES GOMEZ**

Abogado y Notario  
Colegiado 4642  
10a. Ave. 4-16 zona 12  
Teléfono 716116



3039-95

Señor Decano  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Lic. Juan Francisco Flores Juárez  
Su Despacho



Señor Decano:

En cumplimiento de la providencia de fecha veinte de julio de mil novecientos noventa y cinco emanada del Decanato a su digno cargo, procedí a la revisión del trabajo del bachiller DENNIS FRANCISCO ARCHILA RODRIGUEZ intitulado "LA NECESIDAD DE REGULAR EN LA LEY DE HIDROCARBUROS EL DERECHO DE DEFENSA EN LA CONSTITUCION DE SERVIDUMBRES DE EXPLORACION Y EXPLOTACION EN LAS AREAS PETROLERAS".

El trabajo de tesis presentado por el Bachiller Archila Rodriguez se encuentra a mi juicio bien concebido, toca aspectos bastante interesantes por cuanto el material bibliográfico es escaso, y considero que esta clase de investigación despierta en los estudiosos del Derecho un interés especial, pues nos permite conocer, el procedimiento de Constitución de Servidumbres en Áreas de exploración y explotación petrolera; por lo que el presente trabajo es un aporte interesante a nuestra bibliografía.

En consecuencia se comparten los conceptos vertidos por el Señor Asesor de tesis, en el sentido que se utilizaron los métodos y las técnicas adecuadas en la elaboración del mismo, llenándose los requisitos establecidos por el Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público de tesis.

En tal virtud emito DICTAMEN FAVORABLE para que el trabajo relacionado pueda ser discutido en el examen público previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y a los títulos profesionales de Abogado y Notario.

Sin otro particular me suscribo del señor Decano,  
Deferentemente,

Guatemala, Agosto 2 de 1975

"ID Y ENSEÑAR A TODOS"

*Ry*  
Roberto Estuardo Morales Gómez...  
ABOGADO Y NOTARIO

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Calle Universitaria, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES:  
Guatemala, nueve de agosto de mil novecientos noventa y -  
cinco. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la  
impresión del trabajo de tesis del Bachiller DENNIS FRAN-  
CISCO ARCHILA RODRIGUEZ intitulado "LA NECESIDAD DE REGULAR  
EN LA LEY DE HIDROCARBUROS EL DERECHO DE DEFENSA EN LA CONS-  
TITUCION DE SERVIDUMBRES DE EXPLORACION Y EXPLOTACION EN -  
LAS AREAS PETROLERAS". Artículo 22 del Reglamento para Exá-  
menes Técnico Profesional y Público de Tesis. -----

*[Handwritten signature]*

allht



*[Handwritten signature]*



**ACTO QUE DEDICO:**

- A DIOS:** Principio y fin de todo lo que existe, por haber iluminado mi mente, para alcanzar este triunfo para poder servirlo a él y a mi patria.
- A MIS PADRES:** Francisco Elubio Archila Mérida.  
Osbelia Adelina Rodríguez Herrera.  
Personas a quienes debo mi ser y todo en mi vida.
- A MIS HERMANAS:** Dina Magaly y Yesenia Ivonne.
- A MI SOBRINA:** María José  
con cariño sincero.
- A MIS ABUELOS:** Dagoberto Rodríguez Galindo.  
Zoila Herrera.  
Victoria Mérida.  
que con sus sabios consejos me han estimulado.
- A MI FAMILIA EN GENERAL:** Con quienes siempre he encontrado apoyo en los momentos difíciles de mi vida y con quienes he disfrutado los buenos momentos de la misma.
- A TODOS MIS AMIGOS Y COMPANEROS DE ESTUDIO:** Que me han brindado su amistad y apoyo.
- A:** Lic. José Luis Aguilar Méndez.  
Lic. Roberto Estuardo Morales Gómez.  
En agradecimiento por su desinteresada he invaluable colaboración.
- A MI PUEBLO NATAL:** La Reforma, San Marcos.
- A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA ESPECIALMENTE A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.**

INDICE:

	Página.
INTRODUCCION.....	i
<b>CAPITULO I</b>	
<b>SERVIDUMBRES:</b>	
Definiciones.....	1
Elementos.....	4
Características.....	6
Clasificación.....	7
Formas de Constitución.....	10
Extinción.....	13
<b>CAPITULO II</b>	
Procedimiento de la Constitución de Servidumbres en la Ley de Hidrocarburos.....	16
<b>CAPITULO III</b>	
Derecho de Defensa.....	27
Aspectos Históricos del Derecho de Defensa.....	29
La Garantía de Defensa en las diversas Constituciones que han regido Guatemala.....	33
Leyes Vigentes que regulan el Derecho de Defensa en Guatemala.....	36
Debido Proceso.....	39
Debido Proceso en Sede Administrativa.....	40



Concepto de Proceso o Juicio de Amparo.....	44
El Amparo en Materia Administrativa.....	44
Jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad...	47

#### CAPITULO IV

Bases para un proyecto de Ley, que reforme el Titulo V Capitulo I de la Ley de Hidrocarburos Decreto Ley 109-83 que regule el Derecho de Defensa, en la constitución de servidumbres, ocupación temporal y expropiación, de exploración y explotación en las areas petroleras.....	54
CONCLUSIONES.....	57
RECOMENDACIONES.....	59
BIBLIOGRAFIA.....	60

## INTRODUCCION:

El presente trabajo de tesis llamado "La Necesidad de Regular en la Ley de Hidrocarburos el Derecho de Defensa, en la Constitución de Servidumbres de Exploración y Explotación en las áreas Petroleras." Y en cumplimiento de lo que establecen los artículos 283 y 284 del Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos Acuerdo Gubernativo 1034-83 y sus reformas, en base a la investigación que se realizó se propone que la Ley de Hidrocarburos sea reformada en los artículos 67, 68 y 69.

El presente es un tema de mucha importancia ya que cualquier persona que tenga un terreno o fundo, y que tenga que soportar un gravamen impuesto por la constitución de una servidumbre; se ve indefenso y no tiene la igualdad para defenderse.

El presente trabajo de tesis se configura de cuatro capítulos. En el primero se desarrolla sobre aspectos doctrinarios y legales de las servidumbres. En el segundo llevé a cabo un análisis del procedimiento de la constitución de servidumbres en la Ley de Hidrocarburos. En el tercero se exponen aspectos generales, históricos y legales del Derecho de Defensa y el Debido Proceso. Para concluir en el cuarto capítulo dejando plasmadas algunas bases para una futura

reforma de los artículos anteriormente mencionados.

Concluimos que, en la citada ley se violan derechos fundamentales consignados en nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, como el Derecho de Defensa, el principio Jurídico del Debido Proceso, la Propiedad Privada y la Inviolabilidad de la Vivienda. Estas garantías Constitucionales no están desarrolladas en la Ley de Hidrocarburos, por lo que se hace necesario reformar la Ley de Hidrocarburos, para no vedar derechos plasmados en nuestra Carta Magna, y por Convenios y Tratados aceptados y ratificados por Guatemala, que tienen preeminencia sobre la Constitución Política cuando se refiere a Derechos Humanos, y ser tildados como una violación mas a los Derechos Humanos.

EL AUTOR.

## CAPITULO I

### SERVIDUMBRES:

Para un mejor conocimiento y entendimiento de la Institución de la Servidumbre. Daré algunas definiciones doctrinarias.

#### DEFINICIONES DOCTRINARIAS:

En relación al presente tema, citaré a continuación varias definiciones, dadas por diferentes estudiosos de la materia:

Para Diego Espín Canovas, Servidumbre consiste en: "Servidumbre es un Derecho Real que se constituye gravando una cosa con la prestación de servicios determinados en provecho exclusivo de una persona que no es dueño de una finca ya que corresponde a otro". (1) Esta definición al indicar el beneficio de una o más personas se aparta del tipo clásico de servidumbres prediales; este autor hace un diferenciación en lo que se debe entender por Servidumbres y el Usufructo en los siguientes puntos:

- 1- POR SU CONTENIDO: Que en el Usufructo es el pleno goce de la cosa y en la Servidumbre un goce limitado.
- 2- POR SU DURACION: En el Usufructo es temporal y en la

-----  
(1) Espín Canovas Diego, Manual de Derecho Civil Español, Tomo II, Editorial Revista de Derecho Privado, España 1975, Página 355.

Servidumbre puede ser por un tiempo indefinido.

3- POR SU FINALIDAD O CAUSA: Que en el Usufructo es en beneficio de una o más personas y en la Servidumbre la utilidad de un fundo, e indirectamente la de su dueño.

4- POR SU OBJETO: En el Usufructo puede serlo toda clase de cosas y derechos, mientras que en la Servidumbre sólo puede recaer sobre inmuebles por naturaleza.

Para, De Diego citado por José Castan Tobeñas " Servidumbre es un Derecho Real que se constituye gravando una cosa con la prestación de servicios determinados, en provecho exclusivo de persona que no es su dueño o de finca que corresponde a otro propietario" (2).

Mientras que para, Dusi citado también por José Castan Tobeñas, significa: " Servidumbre son los derechos limitados de goce sobre cosa ajena, pertenecientes e inherentes a una persona o un fundo" (3).

Según Rafael Rojas Villegas, constituye "Las servidumbres son gravámenes reales que se imponen en favor del dueño de un predio y a cargo de otro fundo propiedad de distinto dueño, para beneficio o mayor utilidad del primero" (4)

- 
- (2) Castan Tobeñas José, Derecho Civil Español Común y Floral Tomo II, Editorial Reus, España 1,973, página 92.  
(3) Ibidem.  
(4) Rojas Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo III Editorial Porrúa, México 1976. página 465.

Para Federico Puig Peña, constituye: "Servidumbre es un gravamen impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro, perteneciente a distinto dueño" (5).

Ya en esta última definición se destacan elementos tan peculiares de las servidumbres, como lo son la de constituir un gravamen, pero en ella solo se destaca el aspecto pasivo de la servidumbre, sin hacer alguna referencia al lado activo, el cual, es desde luego fundamental como el otro.

**DEFINICION LEGAL:**

Nuestro código civil define a la Servidumbre en su artículo 752 de la siguiente manera: "Servidumbre es el gravamen impuesto sobre un predio para uso de otro predio de distinto dueño o para utilidad pública o comunal, sin embargo, el propietario de dos fincas puede gravar una de ellas con servidumbre en beneficio de la otra.

El inmueble a cuyo favor está constituida la servidumbre se llama PREDIO DOMINANTE; la que sufre, PREDIO SIRVIENTE.

Conforme a nuestra legislación: Se puede deducir al leer cada una de las definiciones citadas, que en una u otra forma consideran a las servidumbres como un gravamen, pero ahora

-----  
(5) Puig Peña Federico, Compendio de Derecho Civil Español, Editorial Pirámide, España 1976, página 449.

bien desde el momento que los legisladores definen a la servidumbre como gravamen, excluyen el concepto de ser una desmembración, lo cual es absolutamente cierto.

Entre las definiciones dadas por la doctrina y la regulada en nuestro Código Civil, podemos darnos cuenta que es mas completa la que nos brinda nuestro Código Civil, ya que en la misma se preveé cuando la existencia de dos fincas pertenecientes a un mismo propietario y no obstante esa situación se puede constituir servidumbre en beneficio de una de ellas.

Algunos autores adversan de que el propietario de dos fincas puede gravar una de ellas con servidumbre con beneficio de la otra, señalamiento que hace el tratadista Puig Peña respecto a la regla "nemini res sua servit" desde el derecho romano viene imperando esta regla, que tiene su justificación lógica en que las cosas sirven a su propietario por derecho de propiedad, pero no por derecho de servidumbre.

Por lo demás la definición legal con la doctrinaria coinciden, de acuerdo con los siguientes elementos.

#### **ELEMENTOS DE LAS SERVIDUMBRES:**

- Las servidumbres como gravamen: La servidumbre en su aspecto pasivo como ya vimos constituye un mero gravamen, y en su aspecto activo como un derecho.

Unicamente se destaca el aspecto pasivo de la

- servidumbre, sin consignar que se trata de un derecho real es decir, de un poder jurídico directo é inmediato que se puede ejercitar sobre un bien.
- La Servidumbre se constituye entre predios: "Es decir ya no se extiende, como ciertos derechos reales, a toda clase de bienes inmuebles o muebles corporales e incorporales. La verdad jurídica sólo es única: El derecho se otorga al propietario (cualquiera que él sea) del predio dominante y se le impone al dueño del predio sirviente (cualquiera que él sea)" (6).
  - Los predios deben ser pertenecientes a distintos dueños: Debe haber un predio llamado Dominante y otro predio llamado Sirviente, pertenecientes a distintos propietarios, porque no pueden constituirse servidumbres sobre cosa de propiedad. Como ya manifieste nuestro Código Civil regula que el propietario de dos fincas pueda gravar una de ellas con servidumbre en beneficio de la otra.
  - Uso de un Predio en beneficio de otro Predio: (En realidad su propietario para que tenga mejor utilidad o aprovechamiento, limitando en alguna forma la utilidad del predio sirviente, que se traduce en una carga para su dueño; reiteramos que en nuestro derecho

-----  
(6) Rojina Villegas Rafael, Op. cit, Página 466.



no opera únicamente de esa manera, ya que la servidumbre puede constituirse no sólo en beneficio de un predio, sino también de personas.

#### **CARACTERISTICAS DE LAS SERVIDUMBRES:**

Para el tratadista Rojas Villegas, las servidumbres presentan varias características, que están implicadas en la naturaleza jurídica de ser cargas que afectan a un predio en beneficio de otro, mismas que incluye nuestra Ley Sustantiva Civil que desarrollaré a continuación:

- **INSEPARABILIDAD:** Las servidumbres son inseparables de los predios a que activa o pasivamente pertenecen. Este carácter se deriva de la naturaleza real, a pesar de que exista cambio de propiedad en el predio sirviente la servidumbre continúa, es inseparable de la cosa no sigue a las personas sino que sigue a la cosa; se constituye en beneficio de cierto predio; por consiguiente, como los predios continúan a pesar de los cambios de propiedad.

El artículo 755 del Código Civil reza: Inseparabilidad: "Las servidumbres son inseparables del inmueble que activa o pasivamente pertenecen" en consecuencia una servidumbre no se puede transmitir de una persona a otra o de un fundo a otro ya que si un inmueble muda de dueño la servidumbre continúa, para que la servidumbre fenezca tiene que ser extinguida

legalmente y no por mera tradición.

- **INDIVISIBILIDAD:** Quiere decir que, si el predio sirviente se dividiera por distintas enajenaciones parciales, las servidumbres no se dividen, continúa sobre todo el predio sirviente, como si fuera una entidad antes de la enajenación, no puede restringirse ni tampoco ampliarse. Cada adquiriente tiene que tolerarla en la parte que le corresponde.

El artículo 756 del Código Civil preceptúa, refiriéndose a la servidumbre que "Si se divide el predio sirviente, cada una de sus porciones tiene que tolerarla en la parte que le corresponde. Si se divide el dominante, cada propietario de este puede usarla por entero, pero no alterarla ni agravarla."

Se refiere a la indivisibilidad al ejercicio de la servidumbre, refiriéndose al predio sirviente empleando la expresión "Tolerar la Servidumbre" y refiriéndose al dominante la expresión "Usar la Servidumbre".

#### **CLASIFICACION DE LAS SERVIDUMBRES:**

- **POR RAZON DE LA NATURALEZA DE LOS PEDIOS:**

**URBANAS:** Cuando se constituyen en predios que tienen construcciones o edificaciones.

RUSTICAS: Son aquellas que se constituyen en terrenos baldíos.

- POR RAZON DE SU CONTENIDO:

POSITIVAS: Es aquella en virtud de las cuales el propietario de un inmueble permite que otra persona realice una actividad dentro de su terreno o fundo.

NEGATIVAS: Es aquella en virtud de la cual el propietario de un inmueble se abstiene de realizar una actividad que lícitamente podría realizar.

- POR RAZON DEL EJERCICIO:

CONTINUAS: Es aquella cuyo uso es o puede ser incesante sin la intervención de ningún hecho del hombre.

La cual esta regulada en nuestro Código Civil en el artículo 754.

DESCONTINUAS: Las que se usan a intervalos más o menos largos y dependen de actos del hombre.

Regulada también en el artículo 754 del Código Civil.

- POR LAS SEÑALES DE SU EXISTENCIA:

APARENTES: Las que se anuncian por obras o signos exteriores dispuestos para su uso o aprovechamiento.

Regulado en nuestro Código Civil en el artículo 754.

**NO APARENTES:** Los que no presentan signo exterior de su existencia. Eje. Servidumbre de Acueducto. Regulado en el artículo 754 del Código Civil.

**- POR SU ORIGEN:**

**LEGALES:** Son aquellas que devienen de una disposición de la ley para un beneficio particular o colectivo.

Nuestro Código Civil en el artículo 757 reza: Las servidumbres se derivan de la situación natural de los predios, de las obligaciones impuestas por la ley.

Las servidumbres legales pueden ser de dos clases:

1- Interés de los particulares: Las que se establecen para que los particulares puedan llevar a cabo la utilización de sus predios.

2- Interés Público: Son aquellas que se establecen para hacer valer el interés de la colectividad.

**VOLUNTARIAS:** Son aquellas que surgen de la voluntad de los particulares ya sea contractualmente o por disposición de última voluntad.

Los artículos 757, 758, 799 del Código Civil regulan sobre las servidumbres voluntarias, son aquellos que nacen de la voluntad propia, sin que alguno de ellos este obligado por la ley para su constitución.

- POR RAZON DEL SUJETO ACTIVO:

**PERSONALES:** Esta distinción procede del derecho romano se deduce que en roma, el usufructo, el uso, la habitación, eran formas típicas de servidumbres personales. En el derecho intermedio se incorpora a la teoría tipos de sumisión de persona a persona o de persona a cosa, lo que dio vida al feudalismo, con aquella interminable jerarquía y servicios de prestaciones que ligan a los vasallos con los señores, pero se vino a bajo este estado de cosas con la revolución francesa y se despoja al usufructo, uso y habitación de la conceptualización romana de servidumbres; estimándose con ello al usufructo, uso y habitación como derechos reales independientes, no como servidumbres.

Las servidumbres personales, son aquellas que se constituyen sobre una cosa ajena, en provecho o beneficio de determinadas personas.

**REALES:** Esta servidumbre consiste en el derecho establecido sobre un inmueble o fundo dominante, sobre otro inmueble o fundo sirviente que es el que esta gravado.

**FORMAS DE CONSTITUCION DE LAS SERVIDUMBRES:**

Hay varias formas de adquirir una servidumbre, nuestro

Código Civil preceptúa; tres formas de adquisición de las servidumbres, haciendo a continuación un análisis de cada una de ellas.

**- ADQUISICION POR LA LEY:**

Las servidumbres impuestas por la ley; reciben también el nombre de legales y forzosas; estas servidumbres legales, pueden establecerse en favor de utilidad pública o comunal o en beneficio de los particulares. La ley puede dar por si mismo nacimiento a las servidumbres, bien de un modo inmediato y directo, estableciendo su constitución oficial por el mero hecho de la realidad física, como por ejemplo la servidumbre de acueducto.

Nuestro Código Civil contempla las siguientes servidumbres legales: 1) La de acueducto; 2) de estribo; 3) de abrevadero y saca de agua; 4) de paso; 5) la de comunicación telefónica; 6) la de conducción de energía eléctrica; 7) de desagüe.

**- ADQUISICION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES (NEGOCIO JURIDICO O TITULO)**

El artículo 758 del Código Civil establece que "Las servidumbres, que tienen por objeto el interés de los particulares, pueden ser establecidos, derogados o modificados por la voluntad de estos, siempre que tengan

capacidad para disponer de sus bienes." Además los artículos 804 y 807 del Código Civil preceptuando el primero "Adquisición de servidumbre; puede adquirirse la servidumbre en favor de un fundo por los poseedores de éste sea de buena o de mala fe; y puedan igualmente adquirirla los que no gozan de la libre administración de sus bienes y los administradores de los bienes ajenos en provecho de estos" y el segundo establece "Titulo al que pretenda tener derecho a una servidumbre, toca probar, aunque esté en posesión de ella, el titulo en virtud del cual goza." Al efectuar un análisis de los artículos antes citados explicaremos que las partes son libres para establecer servidumbres en la forma que más crean conveniente; al referirnos a la expresión Titulo debe ser interpretado, en el concepto de Negocio Jurídico, en sentido amplio, es decir, comprensivo tanto en los negocios inter vivos, como de los Mortis Causa, las servidumbres en efecto pueden establecerse por un contrato o por un legado o por cualquier otra manifestación de voluntad.

- **ADQUISICION POR PRESCRIPCION:**

El artículo 805 del Código Civil nos indica que, "Las servidumbres continuas y aparentes se adquieren por cualquier titulo legal, inclusive la prescripción por el transcurso de 10 años"; mientras que el artículo 806

preceptúa lo siguiente "Las servidumbres continuas no aparentes, y las discontinuas sean o no aparentes, no podrán adquirirse por prescripción sino por otro título legal. La posesión aunque sea inmemorial, no basta para establecerla." viendo cuando procede y cuando no, pudiendo decir entonces que no todas las servidumbres pueden adquirirse por la prescripción positiva o adquisitiva.

#### **EXTINCION DE LAS SERVIDUMBRES:**

Nuestro Código Civil en su artículo 817 nos preceptúa que 4 causas por las cuales se extinguen las servidumbres voluntarias.

#### **- EXTINCION POR EL NO USO:**

Es decir una prescripción negativa cuando la servidumbre fuere continua y aparente por el no uso de 3 años, que se contarán a partir desde el momento en que se destruya, el signo visible o exterior que denota la servidumbre y cuando fuere discontinua o no aparente por el no uso de 5 años, contados desde que el dueño del predio sirviente haya ejercido actos contrarios a la servidumbre, o haya prohibido su uso, aunque, el dueño del predio dominante no haya usado la servidumbre no basta el no uso, sino existe prohibición o actos contrarios y si existen actos contrarios o prohibición pero a pesar de ello el dueño del



predio dominante sigue utilizando la servidumbre, no corre el tiempo de la prescripción.

- EXTINCION PORQUE LOS PREDIOS LLEGAREN SIN CULPA DEL DUEÑO SIRVIENTE A TAL ESTADO QUE NO PUEDA USARSE LA SERVIDUMBRE:

Pero esta revivirá, si después el estado de los predios permitiere usar de ella, a no ser que cuando sea posible el uso hayan transcurrido 3 años según nuestro Código Civil. Se extinguen solo si en el tiempo de los predios permanecen en estado de imposibilidad, es suficiente para que se de la prescripción.

- EXTINCION POR LA REMISION GRATUITA Y ONEROSA, HECHA POR EL DUEÑO DEL PREDIO DOMINANTE:

Esta forma de extinción de las servidumbres, hecha por el dueño del predio dominante es el Perdón al quedar extinguido algo.

- EXTINCION CUANDO CONSTITUIDA EN VIRTUD DE UN DERECHO REVOCABLE, SE VENCE EL PLAZO, SE CUMPLE LA CONDICION O SOBREVIENE LA CIRCUNSTANCIA QUE DEBE PONER TERMINO AQUEL:

Si se ha fijado el plazo de duración de una servidumbre y llega el día señalado para tal efecto es lógico que la servidumbre establecida se extinga automáticamente al finalizar este. Así también al haberse fijado una

condición a cambio del goce de una servidumbre, al cumplirse esta o bien dejar de cumplirla quedará extinguida la servidumbre.

**EXTINCIÓN DE LAS SERVIDUMBRES LEGALES:**

Opera aquí la prescripción negativa.

Establecida en nuestro Código Civil en el artículo 820 preceptúa: "Que las servidumbres legales establecidas por utilidad pública o comunal, se pierde por el no uso de 5 años, si se prueba que durante este tiempo sea adquirido, por el que disfrutaba aquéllas, otra servidumbre de la misma naturaleza por distinto lugar.

CAPITULO II  
PROCEDIMIENTO DE LA CONSTITUCION DE SERVIDUMBRES EN  
LA LEY DE HIDROCARBUROS:

LA LEY DE HIDROCARBUROS DECRETO LEY NUMERO 109-83, Se creó con el objeto, de propiciar el aprovechamiento de las riquezas del país en especial, lo referente a los yacimientos de hidrocarburos y lograr la independencia energética y en su caso el autoabastecimiento de estos. En nuestro particular caso, diremos que el interés del Estado consiste en aprovechar los recursos no renovables, como lo son las áreas de exploración y explotación petrolera. Para los efectos anteriores resulta que, la Ley de Hidrocarburos establece un procedimiento para la constitución de servidumbres en sus artículos 67, 68 y 69, de la siguiente manera:

- EL ARTICULO 67 de la ley antes citada preceptúa:  
"CONSTITUCION DE SERVIDUMBRES, OCUPACION TEMPORAL Y EXPROPIACION. Se declara de utilidad y necesidad públicas, en su orden, la constitución de servidumbres, ocupación temporal o expropiación de bienes de propiedad privada que de cualquier manera deban afectarse para la realización de operaciones petroleras, en la forma en que estas aparecen definidas en la presente ley.

El Gobierno a través del Ministerio comprobará la utilidad

o necesidad públicas a que se refiere el párrafo anterior y acordará en cada caso concreto, los bienes que deban ser afectados por la constitución de servidumbres u ocupación temporal. En caso de que no pueda realizarse la operación petrolera por medio de la constitución de servidumbres o de la ocupación temporal, se acordará la expropiación forzosa del área estrictamente indispensable para realizar dicha operación petrolera. El propietario o el legítimo poseedor deberá ser indemnizado en la forma establecida en esta ley" Si bien es cierto, la constitución de servidumbres son de necesidad y utilidad pública, en las áreas de exploración y explotación petrolera, tal como lo establece el artículo 5 de la Ley de Hidrocarburos y el artículo 125 de nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, pero lo anterior no exime que el propietario de un bien afectado deba tener la oportunidad de defenderse y hacer uso del Derecho de Defensa, que la Constitución Política de la República de Guatemala le otorga, como podemos observar en los dos artículos subsiguientes no se le da al propietario, o poseedor de un bien inmueble el Derecho de Defensa, en aquellos casos en los cuales se pretende constituir una servidumbre. En cuanto al último párrafo del artículo antes transcrito nos tendríamos que remitir al artículo 40 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual literalmente dice " Expropiación. En caso:

concretos la propiedad privada podrá ser expropiada por razones de utilidad colectiva, beneficio social o interés público debidamente comprobadas. La expropiación deberá sujetarse a los procedimientos señalados por la ley y el bien afectado se justipreciará por expertos tomando como base su valor actual."

No se pueda aplicar la Ley de Hidrocarburos para la expropiación por que la Constitución nos remite a una ley específica de Expropiación Decreto del Congreso 529.

Por su parte el artículo 68 de La Ley de Hidrocarburos preceptúa: "ORGANO COMPETENTE. Los expedientes se tramitarán y sustanciarán a solicitud del 1) MINISTERIO, 2) EN NOMBRE PROPIO, 3) DEL CONTRATISTA, según sea el caso, ante la GOBERNACION DEPARTAMENTAL en cuya jurisdicción se encuentren los bienes afectables. Si se tratare de bienes inmuebles comprendidos entre dos o mas departamentos, será competente para conocer y sustanciar las referidas solicitudes, el Gobernador del Departamento en el cual se encuentre la mayor área afectada. En igualdad de circunstancias o en caso de duda decidirá el Ministerio de Gobernación."

Como se puede establecer, se da inicio al trámite de constitución de servidumbre, ya sea por el Ministerio de Energía y Minas, como órgano competente en materia de Hidrocarburos; al referirse la ley a nombre propio, con

ello el propietario o poseedor del inmueble no estaría obligado al procedimiento establecido en la Ley de Hidrocarburos; y en cuanto al contratista presupone que existe entonces un contrato previo. La Ley de Hidrocarburos al referirse, cuando los bienes están en jurisdicción de dos departamentos, no debe ser el Ministerio de Gobernación el que deba indicar que Gobernación Departamental tiene competencia para conocer, sino debe ser resuelto por la Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción Decreto Número 64-76 del Congreso de La República el que determine que Gobernación Departamental deba conocer.

El artículo 69 de la Ley de Hidrocarburos establece el PROCEDIMIENTO:

- "Presentada la solicitud ante la Gobernación Departamental correspondiente y SIN PERJUICIO DE LO QUE RESUELVA EN DEFINITIVA, en cuanto al monto de la compensación a los propietarios o poseedores de los bienes afectados." (el subrayado es nuestro).

Presentada la solicitud ante la Gobernación Departamental en ningún momento, se comenta cuanto es el monto de la compensación, por la constitución de la servidumbre.

- "El Ministerio o el Contratista, según sea el caso, deberá depositar en una institución bancaria a la orden de la respectiva Gobernación, o garantizar mediante una fianza

expedida por afianzadora autorizada legalmente para operar en el país, el monto del avalúo fijado por el experto nombrado para el efecto."

El Ministerio de Energía y Minas o el Contratista, proponen un experto valuador, viendo por su parte los intereses del propio Ministerio de Energía y Minas o el contratista ya que por ellos es propuesto.

"Constituido el Depósito o la fianza y acreditado fehacientemente ante la Gobernación Departamental, el Ministerio o el Contratista, según sea el caso, PODRAN OCUPAR LOS BIENES AFECTADOS NO OBSTANTE CUALQUIER RECURSO, EXCEPCION O GESTION DILATORIA."

El Ministerio de Energía y Minas o el Contratista, podrán ocupar los bienes afectados, no obstante cualquier recurso o excepción no interrumpen la ocupación de los bienes, violando así el Derecho de Defensa que nos otorga nuestra Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente como mas adelante se indicará.

"Para los efectos correspondientes la Gobernación Departamental emitirá orden a las autoridades de POLICIA para que le presten al solicitante ayuda y protección que sean pertinentes."

Si hubiere oposición de parte de los afectados la

Gobernación Departamental, podrá solicitar ayuda a la fuerza pública, para ocupar los bienes violando con ello una norma constitucional establecida en el artículo 23 de la Constitución Política de la República de Guatemala que se refiere a la "Inviolabilidad de la Vivienda. La vivienda es inviolable" No habiendo orden de Juez Competente para penetrar en los bienes afectados.

- "Simultáneamente, la Gobernación Departamental notificará la resolución a los propietarios de los bienes afectados confiriéndoles audiencia por el término de diez (10) días para que presenten su reclamación indemnizatoria."

La Gobernación Departamental notificará a los propietarios afectados, concediéndoles audiencia, pero no para defenderse, violando con ello el Derecho de Defensa y el Debido Proceso, sino para que indiquen el monto de la indemnización.

- "Si el interesado se opusiere dentro del término señalado deberá indicar el valor que pretenda como indemnización, y proponer un experto valuador; así mismo, deberá acompañar los documentos que tuviere para acreditar su derecho de propiedad o posesión o los individualizará indicando los archivos y oficinas donde se encuentren los originales."

Si el afectado se opusiere dentro del término señalado ya acepto la imposición de la servidumbre, pudiendo nombrar un experto valuador, que fije el monto de la indemnización.



- "El Gobernador tendrá por designado al experto que proponga el interesado y mandara a abrir a prueba el expediente por el término de veinte (20) días. Dentro de dicho término únicamente se recibirán las pruebas documentales ofrecidas y se practicara reconocimiento sobre los inmuebles afectados."

Este período no tiene ningún sentido, ya que el propietario del inmueble afectado, ya aceptó la imposición de la servidumbre en su terreno. Y solo da oportunidad de presentar dos clases de prueba como documentos y reconocimientos, dejando por un lado otros medios de prueba como la declaración de parte y declaración de testigo.

- "Si el experto designado no concurriere dentro de los primero cinco (5) días del termino de prueba, al discernimiento del cargo de oficio se nombrará a otro experto."

Cuando no concurra el experto nombrado por el propietario del inmueble afectado, el Gobernador nombrará de oficio otro experto ya que la Gobernación Departamental es un órgano de la Administración Pública como lo es el Ministerio de Energía y Minas por lo consiguiente; el experto valuador velará por los intereses de la Administración Pública. Por lo que es necesario darle la oportunidad al afectado a proponer otro experto valuador.

- "El experto deberá emitir su dictamen dentro del mismo

término de prueba. Vencida la dilación probatoria y si hubiere discrepancia entre el monto de los avalúos de los expertos, el Gobernador Departamental designará a un tercero para que dentro del término de diez (10) días emita su dictamen."

Aquí también el Gobernador Departamental tiene la facultad de nombrar un Tercer Experto valuador; si hubiere discrepancia entre los avalúos, por lo que tiende a favorecer al Ministerio de Energía y Minas y al Contratista; para el pago del monto de la indemnización. Por lo que sería necesario que el Tercer Experto valuador fuere nombrado por el propietario afectado y el Ministerio de Energía y Minas ó el Contratista de Común acuerdo.

- "Vencido este último término las partes pueden presentar sus respectivos alegatos dentro de los cinco (5) días siguientes."

El propietario del inmueble y el Ministerio de Energía y Minas o el Contratista, pueden presentar sus alegatos, la Ley no indica cual es el objeto de estos, ya que el monto de la indemnización se fijará por los dictámenes emitidos por los valuadores.

- "Los expertos y el Gobernador Departamental deberán tomar en cuenta el valor real del inmueble basado en el uso afectivo del mismo, sin relacionarlo con la operación petrolera de que se trate."

Al tomar solo en cuenta el valor real del inmueble y dejar por un lado la relación de la operación petrolera, por parte de los expertos y el Gobernador Departamental es injusto porque el propietario del inmueble se le esta imponiendo un gravamen que tiene que soportar, por una indemnización que no compensa las utilidades que se están obteniendo de la extracción del petróleo.

· "Posteriormente la Gobernación Departamental dictará la correspondiente resolución dentro de los quince (15) días siguientes. En la resolución deberá fijar el monto de la indemnización, el área del inmueble que sea afectada por la servidumbre, dicha resolución es impugnabile por recurso de revocatoria."

Por último la Gobernación Departamental dictará la resolución de los quince días siguientes indicando el monto de la indemnización y dicha resolución puede ser impugnada por el propietario del inmueble afectado, interponiendo el recurso de revocatoria, artículo 72 de la Ley de Gobernación y Administración de los Departamentos de la República, que nos remite al artículo 7 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, cuando no este conforme con el monto de la indemnización el cual resolverá el Ministerio de Gobernación ya sea confirmando o denegando el recurso.

· "Al estar firme la resolución, cuando sea procedente, el Gobernador de oficio ordenara lo siguiente:

- a- Que se opere en la matrícula fiscal de la Dirección General de Rentas Internas el valor definitivo del avalúo para los efectos del pago del impuesto territorial;
- b- Que se cancele al interesado el monto del avalúo, fijado en la resolución definitiva; y
- c- Que una vez hecha la cancelación indicada, se fije al propietario o poseedor del inmueble el termino de TRES (3) días PARA OTORGAR A FAVOR DEL ESTADO LA ESCRITURA PUBLICA correspondiente, bajo APERCIBIMIENTO de que si no lo hace dentro del termino indicado, EN SU REBELDIA, la otorgará de OFICIO EL GOBERNADOR DEPARTAMENTAL." (El subrayado es nuestro).

La ley fija al propietario el termino de 3 días para otorgar a favor del Estado, la Escritura Pública, y si no lo hace de oficio lo hará el Gobernador Departamental.

Como hemos podido darnos cuenta en el procedimiento para la constitución de servidumbres, regulada en la Ley de Hidrocarburos, al hacer un análisis se violan derechos fundamentales como el Derecho de Defensa, el Debido Proceso, la Inviolabilidad de la Vivienda, la Propiedad Privada, figuras instituidas en nuestra Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, también es necesario sustituir la palabra TERMINO por la palabra PLAZO, para estar acorde

con la Ley del Organismo Judicial Decreto numero 2-89 del Congreso de la República.

Por último es necesario que la Dirección General de Hidrocarburos dentro de sus funciones y atribuciones verifique, el cumplimiento de la constitución de servidumbres, ocupación temporal y expropiación en cumplimiento con el artículo 57 inciso "i" de la Ley de Hidrocarburos, ya que en la práctica en el caso que nos ocupa se realiza vía notarial constatandose aproximadamente 180 expedientes, según lo manifestó la compañía Basic Resources International (Bahamas) Limited.

CAPITULO III  
DERECHO DE DEFENSA:

El Derecho de Defensa y el principio Jurídico del Debido Proceso, están reconocidos en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y preceptúa: "La Defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante Juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente."

La doctrina se refiere a varias clases de Defensa, dentro de la cual Miguel Fenech menciona la siguiente definición: "Toda actividad de las partes encaminadas a hacer valer en el proceso penal sus derechos e intereses, en orden de la actuación de la pretensión punitiva y la de resarcimiento, en su caso, o para impedirlos, según su posición procesal." (7).

Miguel Fenech también nos da varias clases de Defensa, que se describirá a continuación.

-----  
(7) Fenech Miguel, Derecho Procesal Penal, Editorial Labor, S.A., España 1960, Página 373.

- DEFENSA GENERICA: Es aquella que lleva a cabo la propia parte por sí mediante actos constituidos por acciones u omisiones, encaminados a hacer prosperar o a impedir que prospere la actuación de la pretensión.
- DEFENSA ESPECIFICA: También llamada procesal o profesional, que se lleva a cabo ya no por la parte misma, sino por personas peritas que tiene como profesión el ejercicio de esta función técnico-jurídica de defensa de las partes. Ejemplo de ello los Abogados.
- DEFENSA EN SENTIDO LATO: Es toda actividad de las partes encaminadas a hacer valer en el proceso sus derechos e intereses.
- DEFENSA EN SENTIDO ESTRICTO: Es aquella encaminada a oponerse a la actuación de la pretensión.
- DEFENSA NEGATIVA: Es aquella que se realiza mediante negociaciones provistas o acompañadas o no de prueba, de las afirmaciones, alegaciones efectuadas por las partes acusadoras.
- DEFENSA POSITIVA: Es aquella que se lleva a cabo mediante contraalegaciones y contrapruebas, destinadas a destruir o dejar sin valor, o al menos disminuir el contenido de la significación de las alegaciones y pruebas de las partes acusadoras.
- LA DEFENSA LEGAL: Que a su vez se divide en Activa y

Consultiva.

- DEFENSA ACTIVA: Es aquella asistencia real y activa ante los juzgados y tribunales de una persona perita en derecho que actúa en nombre de la parte interesada.
- DEFENSA CONSULTIVA: Es el asesoramiento que una persona perita en derecho presta a la parte interesada dirigiendo la actuación de la misma e incluso actuando en su nombre en determinados casos procesales.

**DERECHO DE DEFENSA:** En lo jurídico puede definirse "Facultad otorgada a cuantos, por cualquier concepto intervienen en las actuaciones judiciales, para ejecutar, dentro de la misma, las acciones y excepciones que, respectivamente, puedan corresponderles como actores o demandados; ya sea en el orden civil como en el criminal, administrativo o laboral. (8).

**ASPECTOS HISTORICOS DEL DERECHO DE DEFENSA:**

La protección jurídica otorgada al hombre en cuanto a su vida, su libertad, su patrimonio y sus derechos surgió porque con frecuencia las autoridades arbitrariamente, abusando del poder y sin el proceso alguno, imponían a los gobernados y sin tener estos los medios jurídicos para defenderse. En contra de estos abusos y los mas elementales derechos

-----  
(8) Cabanellas Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta SRL, Argentina 1979, Página 585.



individuales del hombre, se legisló para que todo ser humano no importando su condición pudiera tener el derecho a defenderse. Para determinar el Derecho de Defensa, es necesario e importante remontarnos a documentos como:

**CARTA MAGNA DE INGLATERRA: (1215)**

La carta Magna de Inglaterra de 1,215 contiene normas jurídicas y por lo tanto estas debían de ser cumplidas y obedecidas por todos los habitantes y sancionarse a quien no las cumpliera y respetara. Está consagro los grandes principios de la época: a- El respeto a los derechos de las persona, y b- La sumisión del poder público a un conjunto de normas jurídicas.

Esta a pesar de tener varios siglos aún conserva su vigencia en Inglaterra aunque a tenido que modificarse en cada circunstancia histórica. En 1,628 Carlos I, confirmó las garantías contenidas en la misma mediante un documento llamado "PETITION OF RIGHTS". En 1,689 se promulgó una ampliación con el documento que se conoce como "BILL OF REIGHTS", y contenía las libertades reivindicativas por el pueblo y reconocidos por el Rey.

Es en la carta Magna Inglesa donde aparece por primera vez plasmado el Derecho de Defensa como garantía individual de las personas, cuando en el artículo 39 establecía "NINGUN HOMBRE LIBRE SERA ARRESTADO, O DETENIDO EN PRISION O

DESPOSEIDO DE SUS BIENES, PROSCRITO O DESTERRADO, O MOLESTADO DE ALGUNA MANERA; Y NO DISPONDREMOS DE EL, NI LO PONDREMOS EN PRISION, SINO POR EL JUICIO LEGAL DE SUS PARES, O POR LA LEY DEL PAIS."

Este se complementaba en el artículo 40 que establecía "A NADIE VENDEREMOS A NADIE NEGAREMOS NI RETARDAREMOS EL DERECHO A LA JUSTICIA."

#### DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL PUEBLO DE VIRGINIA (1776)

El 12 de junio de 1,776, la comisión de los miembros representativos del pueblo de Virginia (Estados Unidos), aprobaron su propia Constitución y se declararon independientes de Inglaterra, desconociendo con ello la autoridad del Rey. Esos mismos representantes aprobaron la primera Declaración de los Derechos Humanos y que fueron reconocidos como "LA DECLARACION DEL BUEN PUEBLO DE VIRGINIA" hay que destacar que fue el primer pueblo que determinó cuales eran los derechos que como seres humanos le correspondían.

También acá se encuentra plasmado el Derecho de Defensa como garantía individual de las personas, ya que consideraban que todos los hombres por su naturaleza son igualmente libres, independientes y tienen ciertos derechos innatos, de los que cuando entran en estado de sociedad no pueden privar o desposeer a su posteridad por ningún pacto, a saber, el

goce de la vida y de la libertad, son los medios de adquirir y poseer la propiedad y de buscar y obtener la felicidad y la seguridad.

**DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO:  
(1789)**

El 26 de agosto de 1,789 la Asamblea General del pueblo Francés considerando que la ignorancia, el olvido o el menosprecio de los derechos individuales del hombre, son las únicas causas de los desagravios y violaciones de dichos derechos y de la corrupción de los gobiernos; resolvió hacer la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano.

Esta declaración fue firmada por el Rey, que se encontraba en prisión el 5 de septiembre de 1,789, posteriormente fue incorporada por la Asamblea Nacional al encabezado de la Constitución Francesa de 1,791. La influencia de esta declaración en la historia de la humanidad ha sido decisiva, además ha sido la base para posteriores documentos del mismo tema.

Entre su articulado se observa que se establecía el Derecho de Defensa como garantía individual de las personas cuando en su artículo 7 decía: "NINGUN HOMBRE PUEDE SER ACUSADO, PRENDIDO NI DETENIDO, SINO EN LOS CASOS DETERMINADOS POR LA LEY, Y SEGUN LAS FINALIDADES PRESCRITAS EN ELLA. LOS QUE SOLICITEN, EXPIDAN O HAGAN EJECUTAR ORDENES ARBITRARIAS DEBEN SER CASTIGADOS, PERO TODO CIUDADANO CITADO O

APREHENDIDO EN VIRTUD DE LEY DEBE OBEDECER AL INSTANTE, SE HACE CULPABLE POR LA RESISTENCIA."

**DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE (1948):**

Esta declaración promulgada en época más reciente también contempla el Derecho de Defensa como garantía individual de las personas y podemos observar el artículo 25 establecía: "NADIE PUEDE SER PRIVADO DE SU LIBERTAD SINO EN LOS CASOS Y SEGUN LAS FORMAS ESTABLECIDAS POR LEYES PREEXISTENTES."

**LA GARANTIA DE DEFENSA EN LAS DIVERSAS CONSTITUCIONES QUE HAN REGIDO GUATEMALA: (9).**

Transcribiré la forma como fué redactada la garantía de Defensa en las Constituciones que han regido Guatemala.

- Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz, el 19 de marzo de 1,812:

"Artículo 244 Las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso que se dan uniformes en todos los tribunales; ni las cortes ni el Rey podrán dispensarlas."

- Constitución de la República Federal de Centro América, promulgada el 22 de noviembre de 1,824:

-----  
(9) Colom Argueta Manuel, Tesis de Graduación Profesional Aplicación de la Garantía Constitucional de Derecho a la Defensa en Materia Administrativa, USAC. sin editorial, Guatemala, 1,957. Página 13.

33  
PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

"Artículo 153 Todos los ciudadanos y habitantes de la República sin distinción alguna estarán sometidos al mismo orden de procedimientos y de juicios que determinan las leyes."

- Primera Constitución de la República de Guatemala, 11 de octubre de 1825:

"Artículos 171 y 172:" Las leyes señalarán el orden y formalidades de los juicios, que serán uniformes en todos los tribunales y juzgados." "Todos los ciudadanos y habitantes del estado, sin distinción alguna estarán sometidos al mismo orden de juicios y procedimientos que determinen las leyes."

- Declaración de los Derechos del Estado y su Habitantes (Ley de Garantías) Decretada en 1839:

"Artículo 15: En todo proceso criminal el acusado no podrá ser privado del derecho sagrado de ser oído por sí o su defensor, de ser informado de la naturaleza y causa de la acusación intentada contra él; de que se le presenten los testigos cara a cara; de sacar testimonios de documentos o declaración de testigos ausentes que puedan probar su inocencia, y de ser juzgados por el tribunal o juez establecido por la ley con anterioridad a la perpetración del crimen y observándose todos los trámites y formalidades

- legalmente establecidas."
- Constitución de Guatemala promulgada el 11 de Diciembre de 1879:  
"Artículo 36: Es inviolable en juicio la defensa de la persona y de los derechos, y ninguno podrá ser juzgado por tribunales especiales."
  - Constitución Política de la República de Centro América decretada el 9 de septiembre de 1921:  
"Artículo 47: Nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes existentes y por el Tribunal competente. Un mismo juez no puede serlo en diversas instancias."  
"Artículo 58: Ninguna persona puede ser privada de su libertad ni de su propiedad, sin ser previamente oída y condenada en juicio con arreglo a las leyes; ni ser juzgada civil ni criminalmente más de una vez por la misma causa."
  - Constitución Política de 1,945:  
"Artículo 42: Es inviolable en juicio la defensa de la persona y de sus derechos, y ninguno puede ser juzgado por tribunales que no hayan sido creados anteriormente por la ley."  
"Artículo 52: A nadie debe condenarse sin haber sido citado, oído y vencido en juicio."
  - Constitución Política de 1,956:  
"Artículo 68: Nadie puede ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en juicio, mediante procedimiento

que le asegure todas las garantías necesarias para su defensa."

- Constitución Política de 1,965:

"El artículo 53 establecía: Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos, ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales, nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante tribunales o autoridades competentes y preestablecidos, en el que se observan las formalidades y garantías especiales del mismo; y tampoco podrán ser afectados temporalmente de sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos."

- Con ocasión del golpe de Estado ocurrido en nuestro país en 1,982 el gobierno de facto del General Efraín Ríos Mont estableció el Estatuto Fundamental de Gobierno (Decreto Ley 24-82), el cual en su capítulo V de las Garantías Individuales artículo 13 inciso 12, de una manera por demás escueta se refería al Derecho de Defensa cuando establecía: "nadie puede ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en juicio..."

#### LEYES VIGENTES QUE REGULAN EL DERECHO DE DEFENSA EN GUATEMALA:

En nuestro ordenamiento jurídico el DERECHO DE DEFENSA está

plenamente garantizado en el artículo 12 de nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, cuando señala "La defensa de la persona es inviolable, nadie podrá ser condenado , ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal, ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente."

También el artículo 4 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad se reconoce y garantiza el DERECHO DE DEFENSA cuando establece: "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. En todo procedimiento administrativo o judicial deben guardarse u observarse las garantías propias del Debido Proceso."

Asimismo encontramos regulado el Derecho de Defensa en Tratados y Convenios aceptados y ratificados por Guatemala, en Materia de Derechos Humanos el cual tiene preeminencia sobre el derecho interno.

- Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) en su artículo 8 establece GARANTIAS JUDICIALES: "Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un



juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

El artículo 25 establece la PROTECCION JUDICIAL el cual reza: "Toda persona tiene derecho aún recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra los actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúan en el ejercicio de sus funciones oficiales.

- La Declaración Universal de Derechos Humanos manifiesta: El artículo 7 establece: "Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación. "El artículo 8 preceptúa "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley."

DEBIDO PROCESO:

Para G. J. Bidart Campos, Debido Proceso consiste en "Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos." (10). Parece que en esta norma se expande la garantía mas amplia. La doctrina y el derecho judicial argentinos la rotulan "Defensa en Juicio", o "Debido Proceso".

La Defensa o el Debido Proceso rigen tanto en causa penal como en no penal e incluso fuera del proceso judicial también ante la administración. En Materia no penal, la inviolabilidad de la defensa consiste, radicalmente en que el justiciable disponga de oportunidad suficiente para participar con utilidad en el proceso, y para ello es obvio que se requiere: a- tener noticia o conocimiento del proceso y de cada uno de sus actos o etapas; b- ser oído; c-ofrecer y producir pruebas.

Dentro de los presupuestos anteriores el a y b no se dan dentro de la constitución de servidumbres regulados en la Ley de Hidrocarburos, por ocupar los bienes el estado o los contratistas, sin que el particular tenga el derecho a defenderse; regulado plenamente el Derecho de Defensa, en la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley

-----  
(10) Bidart Campos, German J., Manual de Derecho Constitucional, Editorial Ediar, S.A. Editora Comercial, Industrial y Financiera, Argentina 1,986. Página 403.

de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, como leyes supremas de la nación y garantizar un derecho individual de las personas, como es el Derecho de Propiedad; regulan que en todo procedimiento se deben observar las garantías del Debido Proceso.

#### EL DEBIDO PROCESO EN SEDE ADMINISTRATIVA:

La garantía del Debido Proceso y de la Defensa en Juicio es aplicable también en sede administrativa, o sea en lo que se denomina el Procedimiento Administrativo. En él, el administrado a de tener noticia y conocimiento de las actuaciones, oportunidad de participar en el procedimiento, y obtener decisión fundada.

El tema tiene relevancia ya que el objeto de la presente investigación es demostrar que para la constitución de Servidumbre regulado en la Ley de Hidrocarburos decreto numero 109-83, no se observa el Debido Proceso; por lo que se hace necesario tomar en cuenta y analizar los artículos que las mencionadas leyes regulan lo relativo al Debido Proceso y de ahí concluir que efectivamente en la constitución de servidumbres se viola el Derecho de Defensa. Como lo vimos en el capítulo II.

Es decir, que el propietario de un inmueble o terreno no se le da el Derecho de Defensa o Debido Proceso; violando el Derecho de Propiedad Privada regulado en nuestra Constitución

Política de la República de Guatemala en su artículo 39 definiéndola de la siguiente manera: "Se garantiza la Propiedad Privada como un derecho inherente a la persona humana. Toda Persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley. El Estado garantiza el ejercicio de este derecho y deberá crear las condiciones que faciliten al propietario del uso y disfrute de sus bienes, de manera que se alcance el progreso individual y el desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos."

También la Ley del Organismo Judicial Decreto Número 2-89 en su artículo 16 contempla el Debido Proceso, y al respecto reza: "Es inviolable la Defensa de la persona y sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido, en el que se observan las formalidades y garantías esenciales del mismo; y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos." Este artículo tiene su asidero legal en los artículos 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el artículo 4 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. El primero reza: "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser

condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente." y el segundo regula "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en juicio legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. En todo procedimiento administrativo o judicial deben guardarse u observarse las garantías propias del Debido Proceso ."

No olvidando los Tratados y Convenios ratificados por Guatemala, que la propia Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 46 nos señala: "Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que en MATERIA DE DERECHOS HUMANOS los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen PREEMINENCIA sobre el Derecho Interno." Y el artículo 114 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que señala: "Jerarquía de las Leyes. Los tribunales de Justicia observaran siempre el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley y tratado internacional, sin perjuicio de que en materia de Derechos Humanos prevalece los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala."

Entre ellos tenemos la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) en sus artículos 8 y 25 y la Declaración Universal de Derechos Humanos en los artículos 7 y 8.

A pesar que he comentado las garantías mínimas del Debido Proceso, si bien es cierto se encuentran reguladas en las leyes ya citadas; la Ley de hidrocarburos no lo tiene regulado en la Constitución de Servidumbres y el procedimiento administrativo que se lleva a cabo ante la Gobernación Departamental, no le da la oportunidad al propietario de un inmueble (terreno), la audiencia debida para aplicar su Derecho de Defensa y el Ministerio ó el contratista podrán ocupar los bienes solo con el hecho de constituir una fianza, no obstante cualquier recurso, excepción o gestión dilatoria.

Por lo consiguiente aunque el propietario del terreno haga uso del recurso de revocatoria, que le permite interponer la Ley de Gobernación y Administración de los Departamentos, Decreto Numero 227 en su artículo 72 el cual nos remite al artículo 7 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, se viola el Derecho de Defensa de la persona.

Teniendo como única salida el particular EL PROCESO DE AMPARO:

**CONCEPTO DE PROCESO O JUICIO DE AMPARO:** Es un sistema de control de constitucionalidad y legalidad por el cual se logra en forma efectiva la inviolabilidad de la Constitución y la exacta aplicación de la ley. Teniendo su fundamento en la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 265 el cual reza: "Procedencia del Amparo. Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan." Y en el Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

**EL AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA:**

De las distintas funciones que cumple el amparo en el ordenamiento jurídico Guatemalteco nos interesa EL CONTROL DE LEGALIDAD DE LA ADMINISTRACION PUBLICA en cuanto actúa como tal, sujeta exclusivamente al Derecho Administrativo y no al Derecho Común.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad manifiesta en su artículo 10 "Procedencia

del Amparo. La procedencia del Amparo se extiende a toda situación que sea susceptible de un riesgo, una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las Leyes de la República de Guatemala reconocen, ya sea que dicha situación provenga de personas y entidades de derecho público o de derecho privado." como podemos analizar en la constitución de servidumbres regulado en la ley de Hidrocarburos, al propietario de un inmueble (terreno) no se le da la oportunidad de ser oído interponiendo un recurso, por lo que se viola su Derecho de Defensa, como un derecho individual, un derecho humano regulado en nuestra Constitución.

En el artículo 10 de la Ley de Amparo, en los incisos "E" y "H" respectivamente manifiesta el primero "Cuando en actuaciones administrativas se exijan al afectado el cumplimiento de requisitos, diligencias, o actividades no razonables o ilegales, o cuando no hubiere medio o recurso de efecto suspensivo". y el segundo "En los asuntos de orden judicial y administrativo, que tuvieren establecidos en la ley de procedimientos y recursos, por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del Debido Proceso, si después de haber hecho uso el interesado de los recursos establecidos por la ley, subsiste la amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan."



Las normas anteriores prácticamente permiten al afectado en este caso al propietario de un terreno, cuando es ocupado su terreno o inmueble, por el Ministerio o el contratista, A INTERPONER EL PROCESO DE AMPARO, en este caso tendría competencia la CORTE DE APELACIONES, ya que sería interpuesto contra los GOBERNADORES, teniendo su asidero legal en el artículo 13 inciso "J" de La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. PERO EN LA PRACTICA NO SE HA INTERPUESTO EL AMPARO.

Por lo que es necesario; que el procedimiento constituido en la Ley de Hidrocarburos, referente a la constitución de servidumbres, para poner de acuerdo las prescripciones Constitucionales con la Ley de Hidrocarburos, debiéndose reformarse esta última, y darle oportunidad al propietario de un inmueble o terreno, a defenderse ante la administración pública, y desde el principio del procedimiento con ello el DERECHO DE DEFENSA Y EL DEBIDO PROCESO regulado en nuestra ley de mayor Jerarquía como lo es la Constitución Política de la República de Guatemala. Y Convenios y Tratados ratificados por Guatemala sobre Derechos Humanos que tienen preeminencia sobre el Derecho Interno, y no se siga violando un DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL DEL HOMBRE COMO LO ES EL DERECHO DE DEFENSA.

#### JURISPRUDENCIA DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Según Jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad, de sentencias emitidas por la Corte de Constitucionalidad, respecto al Derecho de Defensa y el principio Jurídico del Debido Proceso, transcribiré algunas de las sentencias en materia Administrativa o Judicial, para un mejor entendimiento del criterio de la Corte de Constitucionalidad, respecto al Derecho de Defensa y el Principio jurídico del Debido Proceso, cuando son violados estos derechos fundamentales, plasmados en nuestra Constitución Política de la República de Guatemala; como es el caso de la constitución de servidumbres, reguladas en la Ley de Hidrocarburos, donde se violan los principios, del Derecho de Defensa y el Debido Proceso.

REPERTORIO DE JURISPRUDENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 1,991 AL 14 DE ABRIL DE 1,992.

#### DEFENSA, DERECHO DE:

Que de conformidad con el artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el artículo 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, para la procedencia del amparo se requiere que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad atacados llevan implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan. En congruencia con lo anterior, el

artículo 12 Constitucional establece que la Defensa de la persona y sus derechos son inviolables; que nadie puede ser condenado, ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante Juez o Tribunal competente y preestablecido. (Gaceta XX Pág. 177).

**DEBIDO PROCESO, DEFENSA, DERECHO DE:**

Esta Corte considera que, la postulante no fue demandada en juicio dándole audiencia para obtener la desocupación del inmueble, por lo que en el proceso de desocupación no se le citó, ni se le oyó, motivo por el cual no puede ser obligada por el lanzamiento al habersele dejado en completo estado de indefensión, violándose con ello las garantías propias del Debido Proceso. (Sentencia del 7 de agosto de 1,991. Exp.134-91 Gaceta XXI. Pág. 115).

**DEFENSA, DERECHO DE, AUSENCIA DE RECURSOS:**

De conformidad con el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables y nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado. oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido", y así mismo, el artículo 67 del Decreto 75-89 del Congreso de la República, Ley del Deporte, La Educación Física y la Recreación establece la obligación

de emitir los cuerpos legales con el adecuado régimen de jurisdicción disciplinario, y que los reglamentos indicados, deberán contener disposiciones que garanticen la adecuada defensa. En el presente caso aún en ausencia de normas claras de aplicación reglamentaria expresa que regulan los actos de los miembros integrantes del Comité Ejecutivo de la Asociación Municipal de Baloncesto de Retalhuleu, es evidente que sin dar audiencia a los postulantes del Amparo, el caso se reconoció en una primera instancia por el Organismo Disciplinario de la Asociación Municipal de Baloncesto de Retalhuleu; y, de acuerdo con el artículo 68 del Decreto 75-89 del Congreso de la República, las resoluciones emitidas por los Organos Jurisdiccionales serán inapelables de conformidad con lo que establezca el Reglamento respectivo, sin que este contemple recurso alguno. Es por estas consideraciones que se aprecia evidente que a los postulantes se les ha violado su Derecho Constitucional de Defensa, siendo este motivo suficiente para que el amparo solicitado sea otorgado, por lo que debe revocarse la sentencia venida en grado, y resolverse conforme a derecho, y por aparecer de lo actuado que la autoridad impugnada actuó de buena fe no se hace especial condena en costas. (Exp. 243-91. Gaceta XXII. Pág. 139).

#### AUDIENCIA, DERECHO DE, INSUBSISTENCIA DE PROCESO.

La Constitución Política de la República en su artículo 12, reconoce como derecho fundamental de la persona el de su defensa, que debe observarse en todo proceso legal, Expresa que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables, que ninguna persona puede ser condenada, ni privada de sus derechos, sin haber sido citada, oída y vencida en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. La misma Constitución instituyó el amparo (artículo 265) como garantía de la defensa del orden constitucional, expresando que no hay ámbito que no sea susceptible de amparo y que este procede siempre que los actos, resoluciones, disposiciones, o leyes de autoridad, lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan. La relevancia del Derecho de Defensa asume la doble condición de ser un derecho subjetivo y de constituir garantía de los demás derechos y libertades, por lo que cuanto este derecho es violado o bien amenazado de una violación, debe colocarse al perjudicado bajo la protección del amparo, a efecto de restituir, cuando proceda la situación Jurídica vulnerada . Todo proceso que se tramita inaudita parte produce la violación del derecho de audiencia garantizado por la Constitución, y por lo mismo no puede subsistir. (Exp. 265-91. Gaceta XXII. Pág. 156).

REPERTORIO DE JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL DEL 14 DE ABRIL  
DE 1992 AL 13 DE ABRIL DE 1,993.

**DEFENSA, DERECHO DE, AMPARO EN MATERIA JUDICIAL:**

De conformidad con la Constitución el amparo se ha instituido con el objeto de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para establecer el imperio de los mismo cuando la violación hubiese ocurrido, siendo procedente siempre que las leyes, resoluciones, disposiciones o actos de autoridad lleven implícito una amenaza, restricción o violación a los derechos que la propia Constitución y las leyes garantizan. En materia Judicial, el amparo es procedente cuando se afecte el derecho de defensa en juicio u otros derechos fundamentales. (Sentencia del 14 de ayo de 1,992, Exp. 129-92 Gaceta 24 Pág. 86).

**DEFENSA, DERECHO DE, DEBIDO PROCESO, VIOLACION AL:**

El derecho de defensa y el principio jurídico del debido proceso están reconocidos en el artículo 12 de la Constitución Política de la República. Estipula la citada norma que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables; por consiguiente, nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos si antes no ha sido citado, oído y vencido en proceso legal ante Juez competente y preestablecido. Existe violación al debido proceso cuando la persona no ha tenido la oportunidad de defenderse,

debidamente, de conformidad con la ley. Tal garantía consiste en la observancia, por parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio y en el derecho de las partes de obtener un pronunciamiento que ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre que entraña el procedimiento judicial. Implica la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente para procurar la obtención de justicia, y realizar ante el mismo todos los actos legales encaminados a la defensa de sus derechos en juicio, debiendo ser oído y dársele oportunidad de hacer valer sus medios de defensa, en la forma y solemnidades prescritas en las leyes respectivamente. Se refiere concretamente, a la posibilidad efectiva de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la Ley procesal al caso concreto se priva a la persona de su derecho de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos, de usar medios de impugnación contra las resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de la garantía constitucional del debido proceso. El amparo es el instrumento jurídico que la Constitución ha instituido con el objeto de restablecer la situación jurídica afectada, cuando a una persona se le han restringido o violado los derechos garantizados por la Constitución y demás

leyes; en materia judicial opera cuando existe violación a las normas constitucionales que garantizan el derecho de defensa y el debido proceso. (Sentencia del 29 de septiembre de 1,992. Exp. 306-92. Gaceta 25. Pág.87).

**DEBIDO PROCESO EN LO ADMINISTRATIVO:**

La Constitución Política de la República, instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurarles en el imperio de los mismo cuando la violación hubiere ocurrido, no existiendo ámbito que no sea susceptible de amparo. Para la procedencia del amparo, es necesario que las leyes resoluciones, disposiciones o actos de autoridad lleven implícita una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan y en el caso de violaciones legales al debido proceso en procedimientos administrativos, estos deben ser congruentes con la naturaleza especial o general de la ley para que el amparo resulte en garantía del debido proceso conforme a lo que establece el artículo 12 de la Constitución Política de la República. (Sentencia del 17 de febrero de 1,993. Exp.420-92. Gaceta 27. Página 196).



## CAPITULO IV

BASES PARA UN PROYECTO DE LEY, QUE REFORME EL TITULO V  
CAPITULO I DE LA LEY DE HIDROCARBUROS DECRETO LEY 109-83 QUE  
REGULE EL DERECHO DE DEFENSA, EN LA CONSTITUCION DE  
SERVIDUMBRES, OCUPACION TEMPORAL Y EXPROPIACION, DE  
EXPLORACION Y EXPLOTACION EN LAS AREAS PRETROLERAS:

Creo que para que una Ley sea eficaz, debe ser el principio comprendida en el espíritu que fué creada, para luego darle aplicación .

Considero que la elaboración de un proyecto de ley sea eficaz, que regule el Derecho de Defensa y el Principio jurídico del Debido Proceso, en la constitución de servidumbres en la Ley de Hidrocarburos, por lo tanto es necesario que se reformen los artículos 67, 68 y 69 en el sentido que regulen, distintos aspectos tales como:

### ARTICULO 67 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS:

1- En el caso del trámite de la expropiación, debe indicarse que se realizará conforme la ley específica de expropiación, en concordancia con el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos y 40 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

### ARTICULO 68 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS:

1- Que la tramitación de la constitución de servidumbres se

tramita solo a solicitud del Ministerio de Energía y Minas, como órgano competente en la materia.

- 2- Así mismo es necesario legislar sobre la jurisdicción en aquellos casos cuando un terreno se encuentre en jurisdicción de dos departamentos, tal asunto, será dirimido por la Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, para que determine que Gobernación Departamental deba conocer.

**ARTICULO 69 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS:**

- 1- En cuanto al monto de la compensación (indemnización) se determine hasta el final del procedimiento.
- 2- Que no se deposite ninguna fianza, al inicio del trámite sino que se haga el pago respectivo hasta que concluya el procedimiento.
- 3- Que no sean ocupados los bienes afectados, hasta que termine el procedimiento de la constitución de servidumbre.
- 4- Que se de orden a la Policía de ocupar los bienes inmuebles, por un Juez Competente, cuando se procedente la servidumbre y el particular a hecho uso al Derecho de Defensa, no como lo regula actualmente.
- 5- Que desde la solicitud de la constitución de servidumbres se le de audiencia al afectado, para defenderse y hacer uso de su Derecho de Defensa y el principio jurídico del Debido Proceso.

- 6- Que dentro del período de prueba, sean admitidas todas las pruebas reguladas en el Código Procesal Civil y Mercantil.
- 7- Que se norme dentro del procedimiento de la Constitución de servidumbres un solo experto valuador nombrado por el propietario y el Ministerio de Energía y Minas de común acuerdo.
- 8- Que sí el avalúo para el pago de la indemnización , fuera realizado de mala fe por el experto valuador y perjudique ya sea el Ministerio de Energía y Minas o al particular, tengan la oportunidad de presentar su alegato, para que tengan la oportunidad de nombrar, otro experto valuador de común acuerdo por el Ministerio de Energía y Minas, el particular y el Gobernador Departamental.
- 9- Que se tome en cuenta para el pago de la indemnización, no solo el valor real del inmueble, sino la relación de la operación petrolera.
- 10- Que en múltiples preceptos de la Ley de Hidrocarburos existe error al mencionar la palabra Gobierno, cuando lo correcto sería utilizar la palabra Estado.
- 11- Que se sustituya la palabra Término por la palabra Plazo. de acuerdo con el artículo 45 de la Ley del organismo Judicial Decreto Número 2-89 del Congreso de la República.

## CONCLUSIONES:

- 1- Es necesario reformar los artículos 67, 68 y 69 de la Ley de Hidrocarburos, para que se aplique el Derecho de Defensa, y evitar así que se sigan violando derechos fundamentales de las personas, como una violación mas a los Derechos Humanos.
- 2- La Ley de Hidrocarburos respecto a la Expropiación establece un procedimiento, habiendo una Ley específica para el trámite de la expropiación, siendo este el Decreto 529 del Congreso.
- 3- Queda demostrado que en un Estado de Derecho, nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin antes haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.
- 4- La Defensa de la persona y el Principio jurídico del Debido Proceso, se encuentran regulados en el artículo 12 de nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) Tratados y Convenios aceptados y ratificados por Guatemala.
- 5- La Propiedad es allanada, ya que en el procedimiento de la Constitución de Servidumbres, regulada en la Ley de

Hidrocarburos, la policía puede penetrar solo con una orden del Gobernador Departamental, siendo lo correcto que la orden emane de un Juez competente conforme al artículo 23 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

- 6- En el procedimiento establecido, para la constitución de servidumbres en la Ley de Hidrocarburos, se violan Derechos fundamentales como: El Derecho de Defensa, el Debido Proceso, la Propiedad Privada y la Inviolabilidad de la Vivienda.

RECOMENDACIONES:

- 1- Que con base en los artículos 283 y 284 del Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos Acuerdo Gubernativo 1034-83 y sus reformas, se realizo el presente estudio con el objeto de proponer que el Organismo Ejecutivo con la facultad que le confiere la Constitución Política de la República de Guatemala, debe hacer uso de la iniciativa de Ley que le confiere la misma, reformándose los artículos 67, 68 y 69 de la Ley de Hidrocarburos, que normen el Derecho de Defensa en la Constitución de Servidumbres.
  
- 2- Que el trámite de la expropiación se realice conforme a la Ley de Expropiación.
  
- 3- Que dentro de las reformas, se proteja la inviolabilidad de la Vivienda de los particulares y que la orden emana de un Juez Competente.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

- TESIS:

COLOM ARGUETA MANUEL, Aplicación de la Garantía Constitucional de Derecho a la Defensa en materia Administrativa, Universidad de San Carlos de Guatemala, (1957).

ESTRADA CHEW OSCAR RENE, Los Derechos del Detenido en la nueva Constitución Política de Guatemala, Universidad de San Carlos de Guatemala, (1988).

FLORES JUAREZ JUAN FRANCISCO, Los Derechos Reales en la Legislación Guatemalteca, Universidad de San Carlos de Guatemala, (1978).

MORATAYA FLORES ROLANDO AUGUSTO, La Inobservancia del Debido Proceso en las infracciones de Tránsito, Universidad de San Carlos de Guatemala, (1995).

- OTRAS PUBLICACIONES:

REPERTORIO DE JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL, Corte de Constitucionalidad, del 15 de abril de 1991 al 13 de abril de 1993, Serviprensa, Guatemala, Centro América, 1993.

- LEYES:

Constitución Política de la República de Guatemala, del 31 de mayo de 1,985.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Código Civil, Decreto Ley Número 106.

Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107.

Ley de Hidrocarburos Decreto Ley Número 109-83.

Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89.

Ley de Gobernación y Administración de los Departamentos de la República, Decreto Número 227.

Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto Gubernativo 1881.

Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, Decreto Número 64-76.